

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretaria y los documentos que anteceden, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza de los demandados BRIAN CAMILO y JEISON SNEYDER NOVA VILLAMIL, se notificó personalmente el 17 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido contestó la demanda.

2. En esos términos, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 392 del C.G.P., SEÑÁLESE el día 10 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 ídem. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

- Documentales: Las obrantes en la demanda.

PARTE DEMANDADA.

- No solicito pruebas.

4. De otra parte, en atención a la solicitud visible en la carpeta 031, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

*"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

4.1. Por lo anterior, el demandante deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión, debiendo tener en cuenta que cualquier solicitud deberá venir coadyuvada por su apoderada judicial, como quiera que ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia.

5. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 de 01/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9de3a36b112c34abb19a4f748e4d437230fc6ce8c6cbb34200adcbbb6a263d**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>